



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el
Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°132-2012-OEFA/DFSAI

Lima 23 MAYO 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencia N° 000097 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.**, la Carta N° 172-2012-OEFA/DFSAI/SDI, su escrito de descargos presentado el 29 de mayo de 2008, y los demás actuados en el expediente N° 2781-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 000097 que obra a folio 01 del expediente N° 5350-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs (en adelante, el expediente sancionador), el 22 de mayo de 2008 los inspectores de la Dirección Regional de la Producción de Ancash realizaron una visita inopinada en el establecimiento industrial pesquero de la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.**¹ ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 1364 – Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- b) Asimismo, mediante el mencionado Reporte de Ocurrencia se le comunicó a esta empresa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 26, 65 y 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) A razón de los hechos descritos anteriormente, a través del Informe N° 552-2008-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/Disecovi.Insp/CDZ (folios 11 y 12 del expediente sancionador) del 26 de mayo de 2008, los inspectores de la Dirección General de la Producción de Ancash, fundamentan técnicamente la inspección inopinada realizada en la planta pesquera de la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.**, manifestando que la misma operaba sin contar con un adecuado sistema de residuos y desechos; que el sistema de canaletas se encontraba atorado con

¹ Mediante Resolución Directoral N° 736-2010-PRODUCE/DGEPP del 26 de noviembre de 2010, se aprobó a favor de CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a ERIKA INDUSTRIAL S.R.L., mediante Resolución Directoral N° 048-2000-PE/DNPP, para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de enlatado, instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Enrique Meiggs N° 1364 – Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Asimismo, mediante dicha Resolución, se dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 038-99-PE/DNPP del 14 de abril de 1999, a través de la cual se le autorizaba la instalación de una planta de harina residual, por consiguiente se desprende que la empresa ERIKA INDUSTRIAL S.R.L. durante el período de tiempo que ostentó la titularidad de la licencia de operaciones se dedicó exclusivamente al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, a través de su planta de enlatados.

Sobre el particular, de la revisión del Reporte de Búsqueda por Razón Social emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sede Lima (folio 67 del expediente sancionador), se observa que el ESTADO de la empresa ERIKA INDUSTRIAL S.R.L. es ACTIVO.



residuos de pescado en estado de putrefacción y descomposición, así como la ausencia de un sistema de canaletas en el área de corte.

- d) De otro lado observaron el incumplimiento de sus compromisos ambientales al realizar sus operaciones de procesamiento y tratamiento de residuos sin sujetarse a lo asumido ante la autoridad competente en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que se le encontró operando en un ambiente carente de higiene, en medio de sanguaza, grasa y paredes sucias en el área del corte, así como canastillas de plástico sucias con residuos orgánicos y canastillas transportadoras de materia prima oxidadas; finalmente, informaron que la empresa fiscalizada impidió que se continúe con la inspección inopinada argumentando que los inspectores no contaban con los respectivos permisos para efectuar la visita, por lo que se tuvo que terminar la misma de manera anticipada.
- e) El 29 de mayo de 2008, mediante escrito de registro N° 00004578 (folios 03 al 05 del expediente sancionador), la empresa fiscalizada presenta sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) El 05 de abril de 2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP) a través del Oficio N° 1201-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 17 del expediente sancionador), la emisión de un informe técnico relacionado a la inspección realizada el día 22 de mayo de 2008 en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero ERIKA INDUSTRIAL S.R.L. La citada Dirección emitió en respuesta el Oficio N° 1120-2010-PRODUCE/DIGAAP (folios 56 al 59 del expediente sancionador), a través del cual anexa copia de los siguientes documentos:
- Información complementaria al E.I.A. y compromiso de cumplimiento de la empresa ERIKA INDUSTRIAL S.R.L., presentado por la empresa fiscalizada ante el Ministerio de Pesquería (hoy Producción) el 04 de febrero de 1999 (folios 20 al 47 del expediente sancionador).
 - Respuesta sobre Observaciones Técnico Ambientales realizadas por la Dirección de Medio Ambiente (DIREMA) del Ministerio de Pesquería (hoy Producción), presentado por la empresa fiscalizada el 10 de marzo de 1999 (folio 48 y 49 del expediente sancionador).
 - Informe N° 015-98-PE/DIREMA-pp, emitido por la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (hoy Producción), el 17 de marzo de 1998, relacionado a la evaluación y calificación del Estudio de Impacto Ambiental de la empresa ERIKA INDUSTRIAL S.R.L., para la instalación de planta de enlatado y harina de pescado residual (folios 50 al 53 del expediente sancionador).
 - Declaración Jurada Para el Procesamiento de Residuos, presentado ante el Ministerio de Pesquería (hoy Producción), el 02 de mayo de 2000 por la empresa ERIKA INDUSTRIAL S.R.L. (folio 55 del expediente sancionador).
- g) Asimismo, en el Oficio N° 1120-2010-PRODUCE/DIGAAP la DIGAAP señala que la empresa fiscalizada no contaba con un buen sistema de residuos y desechos adecuados para procesar productos de consumo humano directo, ni con sistemas de canaletas en el área de corte. Finalmente, detalla que la inspección no pudo





desarrollarse en su totalidad debido a que el sub gerente de la planta, señor Germán La Rosa, consideró que los inspectores no contaban con el permiso respectivo para realizarla.

- h) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- i) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo³, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- j) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- k) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- l) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) remitió a la representante de la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.** la Carta N° 172-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 10 de mayo de 2012 (folio 71 y 72 del expediente sancionador), precisándole el inicio del procedimiento sancionador seguido en su contra, y notificándole la transferencia de funciones del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.

³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



II. IMPUTACIONES

- 2.1 La empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.** cuando aún era titular de la planta de enlatado de pescado ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 1364 – Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, no permitió que los inspectores de la DIREPRO de Ancash continuaran con sus labores de inspección durante la visita inopinada realizada en las instalaciones de su planta pesquera, lo cual se encuadra en la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 26) del Cuadro Anexo del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- 2.2 La empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.** operó la planta de enlatados, vale decir de consumo humano directo, sin contar con un buen sistema de recuperación de residuos sólidos y desechos, toda vez que al momento de la inspección el sistema de canaletas se encontraba atorado con residuos de pescado en estado de putrefacción y descomposición, aspectos que se enmarcan en lo dispuesto en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 65) del Cuadro Anexo del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- 2.3 La empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.** realizó operaciones de procesamiento y tratamiento de residuos sólidos sin sujetarse a lo asumido por la propia empresa ante el Ministerio de Pesquería (hoy Producción), incumpliendo de esa manera sus compromisos ambientales, situación que se encuentra contemplada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 73) del Cuadro Anexo del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

III. DESCARGOS

- a) La empresa fiscalizada manifiesta que el 22 de mayo de 2008, se presentaron en las instalaciones de la planta de la citada empresa, los señores Carlos Del Águila Zúñiga y Karina Olórtegui Morales identificándose ambos como inspectores de la DIREPRO de Ancash, es así que se les permitió el ingreso con la seguridad que su visita tenía la finalidad de comprobar el ingreso de la pesca (especie, cantidad, medio de transporte), sin embargo comenzaron a tomar muestras fotográficas del residuo de pescado que estaba almacenado para su posterior procesamiento, residuos que se estaban cargando en el camión de transporte.





- b) Sobre el particular, en otro extremo de sus descargos, expresa que los inspectores no se identificaron como ninguna de las personas mencionadas en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, tal y como señala que acredita con la copia de sus identificaciones obrantes a folios 02 del expediente sancionador.
- c) Asimismo, refiere que al llegar a la planta se enteró de lo ocurrido y les recordó que no era de su competencia la inspección que estaban realizando, toda vez que estaban usurpando funciones del Instituto Tecnológico Pesquero (ITP), por dicha razón dieron por terminada la inspección y procedieron a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 000097. A su vez, expresa que es falso que los inspectores no pudieron concluir sus tareas, ya que habían recorrido la totalidad de las instalaciones, inclusive tomando fotografías sin su autorización.
- d) Sobre éste punto, señaló que al momento de firmar el Reporte de Ocurrencias N° 000097, solicitó al señor Carlos del Águila Zúñiga su colegiatura, sin embargo éste le comunicó que no contaba con la misma, por dicha razón pondrá en conocimiento del Colegio de Ingenieros de Chimbote sobre tal situación toda vez que si bien no es requisito ser ingeniero colegiado para ejercer el cargo de inspector, sí lo es para firmar como ingeniero.
- e) De otro lado, manifiesta que los residuos resultantes del proceso de producción son recepcionados en recipientes adecuados y transportados a una poza para luego ser cargados en volquetes y así finalmente, ser transformados en la planta procesadora de residuos autorizada, por ello niegan haber incumplido algún compromiso ambiental celebrado con la autoridad competente.
- f) Finalmente informa que la sanguaza encontrada durante la visita inopinada, fue producto del proceso de descabezado y eviscerado del pescado, sin embargo debe tenerse en cuenta que la limpieza la realizaban cada treinta (30) minutos, siendo que la inspección se desarrolló cuando aún no se iniciaba el siguiente turno de limpieza.

IV. ANÁLISIS

4.1 La empresa ERIKA INDUSTRIAL S.R.L. cuando aún era titular de la planta de enlatado de pescado ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 1364 – Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, no permitió que los inspectores de la DIREPRO de Ancash continuaran con sus labores de inspección durante la visita inopinada realizada en las instalaciones de su planta pesquera, lo cual se encuadra en la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- a) El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) En el numeral 26 del artículo 134°⁴ del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto



Reglamento de la Ley General de Pesca

Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el incumplir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

- c) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000097 que fue levantada con ocasión de la inspección realizada el 22 de mayo de 2008 se verificó que el personal del establecimiento fiscalizado que era operado por la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.** no permitieron a los inspectores de la Dirección General de la Producción de Ancash continuar y finalizar con la inspección, conducta que se encuentra enmarcada en la infracción objeto de análisis.
- d) Asimismo, el Informe N° 552-2008-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/Disecovi.Insp/CDZ (folios 11 y 12 del expediente sancionador) del 26 de mayo de 2008, indica que los inspectores de la Dirección General de la Producción de Ancash no terminaron la inspección porque el señor Germán La Rosa (sub gerente de la planta) consideró que los inspectores no contaban con el permiso para realizar estas inspecciones.
- e) Ahora bien, de la revisión del escrito de descargo presentado por la empresa fiscalizada, se observa que manifiesta que al momento de firmar el Reporte de Ocurrencias N° 000097, solicitó a uno de los inspectores su número de colegiatura y éste le indicó que no era colegiado, por dicha razón si bien considera que no es requisito ser colegiado para ejercer el cargo de inspector, sí lo es para firmar como ingeniero.
- f) Sobre el particular, conviene precisar que el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispuso en su artículo 5^o que el Ministerio de la Producción establecería las condiciones y requisitos para ejercer la función de inspector acreditado por el citado Ministerio. Es así, que en el artículo 1° de la

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 26.- Incumplir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

⁶ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

"Artículo 5°.- Calidad del Inspector

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduna y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en las que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

- a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.
- b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.
- d) Efectuar notificaciones.
- e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento.
- f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial.





Resolución Ministerial N° 348-2007-PRODUCE⁶ del 21 de noviembre de 2007, se establecieron como condiciones ser profesional, técnico o con formación en carreras afines con las actividades pesqueras y acuícolas. Por lo que, tal y como lo advierte la empresa fiscalizada, no es requisito ser ingeniero colegiado para ejercer la función de inspector.

- g) Aunado a lo expuesto, se aprecia que el Reporte de Ocurrencias N° 000097, recaba las firmas del *intervenido*, del *testigo* y del *inspector*, mas no se exige la firma de un ingeniero colegiado, por consiguiente carece de sustento la afirmación vertida por la empresa.
- h) A su vez, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, establece que los inspectores se encuentran acreditados para realizar labores de inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde se desarrollen, incluidos los establecimientos industriales pesqueros, para lo cual pueden valerse de las prácticas probatorias descritas en dicho artículo a fin de sustentar sus observaciones. En tal sentido, resulta contrario a lo dispuesto en la normativa pesquera, que tal y como lo admite la empresa fiscalizada, se considere que los inspectores de la DIREPRO de Ancash no se encontraban facultados para desarrollar la inspección, ni autorizados para proceder a tomar muestras fotográficas al interior de las instalaciones de la planta.
- i) De otro lado, se observa que la empresa fiscalizada, manifiesta en sus descargos, que los inspectores no se identificaron como ninguna de las personas descritas en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, vale decir como personal de DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, observadores CIAT, inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la DIGAAP u otra persona con facultad delegada por la autoridad competente, por lo que procedió a obtener copias de sus identificaciones.
- j) Sobre el particular, cabe precisar que en el artículo 7°⁷ del cuerpo normativo citado anteriormente, se establece que antes de iniciar la fiscalización, los inspectores tienen la obligación de presentar sus credenciales al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada. Asimismo, de la revisión de las copias de las credenciales presentadas por el administrado, se observa que los señores Carlos del Águila Zúñiga y Karina Olártegui Morales, se identificaron como personal enviado por la Dirección Regional de Producción de la Región Ancash, en calidad

⁶ Resolución Ministerial N° 348-2007-PRODUCE

"Artículo 1.- Requisitos de los inspectores"

Establecer que para el ejercicio de las funciones de inspección contempladas en el tercer párrafo del artículo 5° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se requiere ser profesional, técnico o con formación en carreras afines con las actividades pesqueras y acuícolas".

⁷ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

"Artículo 7.- Desarrollo de la Inspección"

Previo al inicio de la acción de control y fiscalización, los inspectores deben presentar la acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada. En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y video u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23 del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección. El plazo de espera a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en los casos de abordaje de embarcaciones pesqueras o vehículos, en cuyo caso, la atención a los inspectores debe ser inmediata. Para efectos de la realización de la diligencia de inspección, los inspectores pueden solicitar, de ser el caso, el auxilio de la fuerza pública. En caso de observarse alguna omisión o infracción a las normas vigentes, sin perjuicio de levantarse el respectivo Reporte de Ocurrencias, se procede a instruir al encargado o representante de la unidad inspeccionada, para que realice las acciones correctivas pertinentes".



de inspectores, por ende no se ha desacreditado la condición de inspectores del personal que efectuó la visita inopinada en las instalaciones de la planta pesquera de la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.**

- k) Finalmente, la empresa fiscalizada afirma que los únicos facultados para desarrollar la inspección eran los inspectores del Instituto Tecnológico de Perú. Sin embargo, toda vez que el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción son las que acreditan a los inspectores como tales, y considerando que la inspección la realizaron inspectores de la Dirección Regional de Ancash, resulta carente de sustento la afirmación esbozada por la empresa.
- l) A razón de lo expresado, la empresa no ha logrado desvirtuar la imputación respecto de que obstaculizó las labores de fiscalización y control desarrolladas por inspectores de la Dirección Regional de la Producción de Ancash, por consiguiente se encuentra acreditada la infracción, la misma que se encuentra contemplada en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- m) Por consiguiente, dado que la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.** se dedicaba exclusivamente a la elaboración de productos de consumo humano indirecto (enlatado de productos hidrobiológicos)⁸, corresponde sancionar a esta empresa con una multa ascendente a **0.5 UIT** de conformidad con lo establecido en el código 26, sub código 26.3⁹ del Cuadro Anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC.

4.2 La empresa ERIKA INDUSTRIAL S.R.L. operó la planta de enlatados, vale decir de consumo humano directo, sin contar con un buen sistema de recuperación de residuos sólidos y desechos, toda vez que al momento de la inspección el sistema de canaletas se encontraba atorado con residuos de pescado en estado de putrefacción y descomposición, aspectos que se enmarcan en lo dispuesto en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- a) El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁸ De acuerdo a la Resolución N° 048-2000-PE/DNPP (folio 61 del expediente sancionador) se otorgó a la empresa ERIKA INDUSTRIAL S.R.L. la licencia para la operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos en su establecimiento ubicado en la AV. Enrique Meiggs N° 1364- Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

⁹ Cuadro de Sanciones anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.	Multa	26.3 Si el E.I.P. se dedica exclusivamente a la elaboración de productos para CHD: 0.5 UIT





- b) En el numeral 65¹⁰ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.
- c) Ahora bien, fruto de la inspección inopinada realizada en las instalaciones de la planta de enlatados de la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.**, los inspectores de la DIREPRO de Ancash levantaron el Reporte de Ocurrencias N° 000097 en el cual consignaron que la planta no cuenta con sistema de residuos y desechos adecuados para procesar productos de consumo humano directo a través de su planta de enlatado.
- d) Asimismo a través del Informe N° 552-2008-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.Insp/CDZ, fundamentaron técnicamente lo señalado en el Reporte mencionado anteriormente, el mismo que también se ve respaldado por muestras fotográficas (folios 06 al 09 del expediente sancionador).
- e) Sobre el particular, la empresa fiscalizada ha manifestado que los residuos resultantes del proceso de producción son recepcionados en recipientes adecuados y posteriormente transportados a una poza de recepción de residuos a fin de ser montados en un volquete para luego ser transformados en la planta procesadora de residuos de la empresa PESQUERA CHAVICEL S.A. Sin embargo, las fotografías obrantes en el presente expediente no sólo revelan que al momento de la inspección la planta se encontraba procesando en medio de sanguaza y en un ambiente carente de higiene, sino que los sistemas de residuos y desechos se encontraban operando de manera indebida, de lo contrario los residuos de pescado no hubieran sido hallados estancados en las canaletas en evidente estado de putrefacción y descomposición.
- f) A razón de lo expresado, se ha acreditado que la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.** no contaba con un sistema de recuperación de residuos sólidos y desechos que le permitiera efectuar un adecuado tratamiento de los mismos, situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- g) Por consiguiente, corresponde sancionar a la empresa fiscalizada de conformidad con lo establecido en el código 65, sub código 65.1¹¹ del Cuadro Anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, de la siguiente manera:

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca
 "Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 65.- Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.

¹¹ Cuadro de Sanciones Anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	Multa y Suspensión	65.1 En caso de no contar con los equipos o sistemas: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



Código	Infraacción	Sanción	Determinación de la sanción
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	Multa y Suspensión	Sub Código 65.1 MULTA En caso de no contar con los equipos o sistemas: 5 UIT SUSPENSIÓN (inejecutable) De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

- h) Cabe precisar, que tal y como se detallara en los antecedentes de la presente Resolución, a la fecha de la comisión de la infracción el 22 de mayo de 2008, el titular de la licencia de operaciones para operar la planta de enlatados ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 1364 – Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, era la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.** Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 736-2010-PRODUCE/DGEPP (folio 62 y 63 del expediente sancionador) del 26 de noviembre de 2010 se aprobó a favor de CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia.
- i) Por tanto, en aplicación del Principio de Causalidad, tipificado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹², no se puede ejecutar la sanción de suspensión de la licencia de operaciones por tres (03) días efectivos de procesamiento, dado que afectaría al actual titular de la licencia, el mismo que no es responsable de la infracción, a consecuencia de ello la sanción de **suspensión deviene en INEJECUTABLE.**

4.3 La empresa ERIKA INDUSTRIAL S.R.L. realizó operaciones de procesamiento y tratamiento de sus residuos sin sujetarse a lo asumido por la propia empresa ante el Ministerio de Pesquería (hoy Producción), incumpliendo de esa manera sus compromisos ambientales, situación que se encuentra contemplada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- a) El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) El numeral 73¹³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el

¹² Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infraacciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 73.- Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

- c) En el presente caso, a través del Informe N° 015-98-PE/DIREMA-pp, del 17 de marzo de 1998, la Dirección del Medio Ambiente (en adelante DIREMA) del Ministerio de Pesquería (hoy Producción), se pronunció sobre el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.**, a fin de obtener el permiso respectivo, que le permita instalar una planta de enlatados a través de la cual procesar recursos hidrobiológicos y harina residual.
- d) En el citado informe, se observa que la DIREMA señala que los artículos 131° y 132° del Decreto Supremo N° 08-94-PE¹⁴ exigían como requisito previo al inicio de cualquier actividad pesquera, la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, es por ello que de la revisión del mismo y luego que la empresa cumpliera con subsanar y complementar información requerida por la mencionada Dirección, ésta recomendó que se le otorgue la **CALIFICACIÓN FAVORABLE**, por cuanto la empresa contempló implementar medidas de mitigación para los impactos ambientales negativos, entre los cuales se encuentran el compromiso de la empresa fiscalizada de someter a sistema de tratamiento con aplicación de calor a la sanguaza de pozas, el caldo de cocinadores y el licor de prensa.
- e) Teniendo en cuenta que la empresa fiscalizada no instaló la planta de harina residual, tal y como se detalló en los antecedentes (ver primer pie de página), debe precisarse que esta empresa remitió a la DIREMA el 02 de mayo de 2000 una Declaración Jurada para el Procesamiento de Residuos (folio 55 del expediente sancionador) en la cual se comprometió a procesar los residuos provenientes su proceso productivo, en la planta de la empresa PESQUERA CHAVEYCEL S.A.
- f) A la luz de lo expuesto, y de la revisión de las muestras fotográficas (folios 06 al 09 del expediente sancionador) se observa que al momento de realizarse la visita inopinada en las instalaciones de la planta de la empresa fiscalizada, los inspectores de la DIREPRO de Ancash constataron la presencia de sanguaza en los suelos y en las paredes, así como residuos atorados en las canaletas, lo que refleja que el efluente de la sanguaza no era tratada de acuerdo a lo estipulado en su compromiso ambiental. Del mismo modo, se verificó la realización del proceso de descabezado y eviscerado de pescado en condiciones insalubres, empleando canastillas de plástico sucias y con residuos orgánicos, y valiéndose de canastillas oxidadas para el transporte de las conservas.
- g) Sobre el particular, la empresa fiscalizada ha manifestado que los residuos resultantes del proceso de producción son recepcionados en recipientes adecuados y que la sanguaza es producto del proceso de descabezado y eviscerado, la misma que se limpia cada treinta minutos, sin embargo dichas afirmaciones no se condicen con lo evidenciado a través de las muestras fotográficas mencionadas en el apartado anterior, ni con lo asumido por la empresa a través del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la DIREMA, tal y como se detallara en el apartado d).
- h) Por consiguiente la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.** no ha logrado desvirtuar que realizó operaciones de procesamiento y tratamiento de residuos sin sujetarse a lo asumido por la propia empresa ante la autoridad competente, incumpliendo de esa manera sus compromisos ambientales, por ende se encuentra acreditada la



El Decreto Supremo N° 08-94-PE, fue derogado a través del artículo 2° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sin embargo mantuvo su vigencia hasta el 14 de marzo de 2001.

infracción, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- i) Por consiguiente, corresponde sancionar a la empresa fiscalizada de conformidad con lo establecido en el código 73, sub código 73.1¹⁵ del Cuadro Anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, de la siguiente manera:

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa y Suspensión	Sub Código 73.1 MULTA E.I.P dedicado a Consumo Humando Indirecto: 5 UIT SUSPENSIÓN (inejecutable) De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

- j) Cabe precisar, que tal y como se detallara en los apartados h) y i) del numeral 4.2, no se puede ejecutar la sanción de suspensión de la licencia de operaciones por tres (03) días efectivos de procesamiento, dado que afectaría al actual titular de la licencia, el mismo que no es responsable de la infracción, a consecuencia de ello la sanción de suspensión de la licencia de operación deviene en **INEJECUTABLE**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ERIKA INDUSTRIAL S.R.L.** con una multa total ascendente a **diez y media (10.5) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por infracción de los numerales 26, 65 y 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INEJECUTABLES las suspensiones de la licencia de operación dispuestas en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente Resolución, al constatarse que la planta pesquera de procesamiento de enlatados ubicada en Av. Enrique Meiggs N° 1364 – Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, actualmente es de propiedad de terceros no implicados en el presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Principio de

¹⁵ Cuadro de Sanciones Anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa y suspensión	73.1 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA